

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Expediente No. 24-2014-00207

Estando las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente de conformidad con lo decidido en auto fechado el 16 de febrero de 2022¹, así como la documental allegada por el apoderado de la parte actora, se advierte el Juzgado la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, tal y como pasa a explicarse:

1. **El 21 de marzo de 2014**², representados a través de apoderado judicial los señores *José Santos Pinilla Castiblanco, Jorge Enrique Montaña Lesmes y Rosabel Guayara*, interpusieron en contra de **Mary Maya Cadavid, Clemencia Anaya Maya, María Elena Anaya Maya, Cesar Augusto Arriaga Maya y personas indeterminadas**, demanda por prescripción ordinaria de dominio sobre fracciones de terreno ubicadas en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1090846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad.

2. Trámite que fue admitido mediante auto fechado el 5 de mayo de 2014 por el entonces Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.³

3. Estando notificada del trámite la señora *María Elena Anaya Maya*, a través de providencia del 30 de abril de 2019⁴, esta instancia dispuso vincular al trámite a *Sara, Sebastián Arriaga Herrera y Carmen Helena Herrera Peña*, para lo cual requirió a la parte actora, proceder a informar si conocía el lugar de notificaciones para su enteramiento bajo las reglas de los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4. Luego de haber estado las diligencias bajo el conocimiento del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio, y notificados del asunto los extremos demandados *Clemencia Anaya Maya, María Elena Anaya Maya, Cesar Augusto Arriaga Maya, Sebastián Arriaga Herrera y Carmen Helena Herrera Peña*, y las personas indeterminadas⁵, por auto del 16 de febrero de 2022⁶ esta sede judicial dispuso entre otras “4. *Requírase a la parte actora para que acredite notificación de la demandada MARY MAYA CADAVID, so pena de aplicar las sanciones que consagra la norma en cita.*”

5. Frente al anterior requerimiento, el 1 de marzo de 2022⁷ la apoderada de los demandantes allego al plenario escrito donde en concreto frente al mentado requerimiento, indicó que la señora **MARIA ERNESTINA MAYA CADAVID** había

¹ Archivo digital No. 04

² Folio 52

³ Folio 64

⁴ Folio 242

⁵ Estando estas representadas a través de curador ad litem

⁶ Archivo digital No. 04

⁷ Archivo digital No. 06

fallecido en la ciudad de Bogotá tal y como se acredita con el registro civil de defunción, cuya sucesión fue protocolizada por Escritura Pública No.1790 del 5 de diciembre de 2003 de la Notaría 28 del Círculo de esta ciudad, en la que se hicieron parte *Clemencia Anaya Maya* y *María Elena Anaya Maya* quienes se encuentra notificadas del asunto. Como anexo de su escrito aportó contenido del mentado instrumento público, del que hace parte registro de defunción de la señora ***Maria Ernestina Maya Cadavid*** (q.e.p.d.), documento en el que se advierte que falleció el 17 de junio de 2000.⁸

Eventos estos de los que se colige la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil⁹ – hoy numeral 8 del Código General del Proceso como pasa a explicarse.

En primera medida precisa el Juzgado que si bien el auto admisorio fechado el 5 de mayo de 2014 la demanda se admitió entre otros en contra de la señora ***Mary Maya Cadavid***, aquella es la misma bajo el nombre de ***María Ernestina Maya Cadavid*** (q.e.p.d.).

Conclusión a la que se llega en que la forma en como quedo anotado el nombre de la demandada en el citado proveído, obedeció a que así aparecía registrado en el certificado especial de pertenencia allegado como anexo del libelo, de fecha 24 de enero de 2014¹⁰, donde en el ordinal tercero a la letra señala “(...) *QUE EL MENCIONADO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PUBLICITA DIEZ (10) ANOTACIONES Y DE ACUERDO AL ESTUDIO REALIZADO A LA TRADICIÓN: SE ESTABLECE, QUE EL MISMO APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL SUJETO A REGISTRO: MAYA CADAVID MARY*”¹¹

De ahí que, pasando a una revisión del certificado de tradición y libertad que obra a folios 69 a 70 del 6 de junio de 2014, se advierte que en la anotación No.4, se encuentra registrada la Escritura Pública No. 870 del 4 de septiembre de 1988 de la Notaría Única de Chía, a través de la cual ***MARY MAYA CADAVID*** efectuó una venta parcial de parte del terreno a *María Elena Anaya Maya, Carmen Helena Herrera Peña, Clemencia Anaya Maya* y *Cesar Augusto Arringa*.

Ahora, examinando el contenido del citado instrumento público, el cual fue aportado como anexo de la demanda tal y como se advierte a folios 17 a 20, se avizora que en efecto corresponde a dicho negocio jurídico, y que quien fungió como vendedora se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.183.106, mismo e identificación que correspondió al de la señora ***María Ernestina Maya Cadavid*** (q.e.p.d.)¹², como pasa a verse:

⁸ Archivo digital No.06

⁹ Artículo 140 CPC Numeral 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

¹⁰ Folio 16

¹¹ Negritas del Despacho

¹² Archivo digital No. 06

Compartir Copiar vínculo Descargar 06CumplimientoAuto202_.pdf 7 / 10

1. Y NOMBRES

INDICATIVO SERIAL 2325907 REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SE FIZO ESTE REGISTRO 19 JUNIO 2000

OFICINA DE REGISTRO 2. Causa (herencia, sucesión, etc.) 3. Código 4. Municipio o departamento

NOTARIA ONOS 1031 BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA

7. Primer apellido MAYA 8. Segundo apellido (pre casado) CADAVID 9. Nombres MARIA ERNESTINA

10. No. 11. AÑO 12. Mes 13. Día 14. Departamento o país si no es Colombia 15. Municipio

FECHA DE NACIMIENTO PARTE COMPLETA LUGAR DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRO 16. Indicativo serial o folio No. 17. Oficina de registro 18. Día 19. Mes 20. Año

FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO

21. Sexo Masculino 22. Estado civil Soltero(a) 23. Viudo(a) 24. Clase: T.1 25. Identificación No. 20183105

26. País COLOMBIA 27. Departamento CUNDINAMARCA 28. Municipio BOGOTA D.C. 29. Inap. policía o consiguimiento

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 30. Día 31. Mes 32. Año 33. Hora

17 JUNIO 2000 6:20 A.M. INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO

34. Nombre y apellidos del médico que certifica RAPHAEL MARTIN SUAREZ ARAMBULA 35. Licencia No. 541844

36. Presunción de MUERTE 37. Fecha sentencia

38. Juzgado que profiere la sentencia 39. Día 40. Mes

39. Documento presentado 41. Microsoft Teams médica 42. Orden judicial 43. Autorización judicial

1. Y NOMBRES

2. Causa (herencia, sucesión, etc.) 3. Código 4. Municipio o departamento

NOTARIA ONOS 1031 BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA

7. Primer apellido MAYA 8. Segundo apellido (pre casado) CADAVID 9. Nombres MARIA ERNESTINA

10. No. 11. AÑO 12. Mes 13. Día 14. Departamento o país si no es Colombia 15. Municipio

FECHA DE NACIMIENTO PARTE COMPLETA LUGAR DE NACIMIENTO

DATOS DEL REGISTRO 16. Indicativo serial o folio No. 17. Oficina de registro 18. Día 19. Mes 20. Año

FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO

21. Sexo Masculino 22. Estado civil Soltero(a) 23. Viudo(a) 24. Clase: T.1 25. Identificación No. 20183105

26. País COLOMBIA 27. Departamento CUNDINAMARCA 28. Municipio BOGOTA D.C. 29. Inap. policía o consiguimiento

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 30. Día 31. Mes 32. Año 33. Hora

17 JUNIO 2000 6:20 A.M. INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO

34. Nombre y apellidos del médico que certifica RAPHAEL MARTIN SUAREZ ARAMBULA 35. Licencia No. 541844

36. Presunción de MUERTE 37. Fecha sentencia

38. Juzgado que profiere la sentencia 39. Día 40. Mes

39. Documento presentado 41. Microsoft Teams médica 42. Orden judicial 43. Autorización judicial

De lo expuesto se concluye que una de las demandas falleció *antes* de la calenda en que fue radicada la demanda ante la Oficina de Reparto.

Situación que de la que se concluye que al margen de que en el asunto se encuentren vinculadas las señoras *Clemencia Anaya Maya* y *María Elena Anaya Maya* quien acorde a la documental que se aportó son herederas determinadas de la causante, lo cierto es que: i) al momento de calificarse el litigio debió haberse indagado por sus demás herederos, y haberse incoado y admitido la acción en contra de aquellos determinados e indeterminados, administrador de la herencia o su cónyuge conforme lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil¹³; ii) no era procedente la vinculación de la señora *María Ernestina Maya Cadavid (q.e.p.d.)* de manera directa al asunto.

De ahí que, no es viable predicar que la situación en comento ha saneado en el curso del proceso o que eventualmente podría sanearse, en tanto que la demanda no fue dirigida como atrás se indicó para que los herederos hubieren convalidado la actuación y tampoco se les puede hoy convocar bajo la figura jurídica de sucesión procesal, en tanto que esta solo se predica de litigantes que fallecen en el curso del proceso y no antes como se desprende de la lectura del artículo 60 *ib* y se mantiene hoy con el artículo 68 del Código General del Proceso.

La Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse este tipo de irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, tal como se reiteró en sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00 M.P. William Namen Vargas al señalar:

¹³ **Artículo 81.** Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Todo lo cual impone que la nulidad que irradia todo el proceso afecte inclusive el auto que la inadmitió fechado el 28 de marzo de 2014¹⁴, para en su lugar volverla a inadmitir y esta sea dirigida en debida forma y dado el extenso tiempo que ha transcurrido se adecue en todas las demás exigencias de que trata el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del asunto incluso desde el auto que la inadmitió fechado el 28 de marzo de 2014 emanado del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.
2. En su lugar **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

¹⁴ Folio 53

- 2.1.** Al tenor del art. 375 del Código General del Proceso, aporte certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir con una fecha de expedición reciente.
- 2.2.** Allegue certificado especial de pertenencia de que trata la norma enunciada en el numeral anterior.
- 2.3.** Allegue nuevo poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de quienes fungen como demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, en el cual se especifique el asunto para el cual se confiere el mandato y contra quien se dirige atendiendo lo requerido en numerales siguientes.
- 2.4.** Adecue en su integridad la demanda dirigiéndola contra todas las personas naturales o jurídicas que aparezcan registradas como titulares de derechos reales sobre el predio y con plena observancia de las exigencias de que trata el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, acorde a la información que aparezca registrada a la fecha en los certificados requeridos en los numerales anteriores.
- 2.5.** Bajo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ib*, indique el número de identificación y domicilio de los demandados.
- 2.6.** Aporte certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de los números de cédula de quienes aparezcan registrados con derecho real de dominio sobre el bien objeto del litigio.
- 2.7.** En caso de que alguna de las personas inscritas con derecho real de dominio haya fallecido, acredite ese hecho con el respectivo certificado de defunción y dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados conforme las exigencias del artículo 87 del Código General del Proceso, arrojando copia auténtica de los registros civiles y/o documento idóneo que acrediten esa calidad.
- 2.8.** Si de la lectura del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio aparece inscrita un acreedor hipotecario, reformule la demanda y el poder vinculándolo al pleito bajo los apremios del artículo 375 *ib*.
- 2.9.** Amplíe los hechos del libelo indicando quien ocupa actualmente el predio y detalle los actos de señor y dueño que respalden la posesión alegada, precisando circunstancias de tiempo modo y lugar.
- 2.10.** Indique con precisión desde que fecha exacta ha empezado a ejercer posesión sobre el inmueble a usucapir de manera exclusiva y exclusión de terceros.
- 2.11.** Al tenor de los arts. 3 y 8 de la ley 2213 de 2022 indique y acredite las cuentas de correo electrónico para efectos de notificaciones de las personas demandadas en el asunto, si las conoce.

2.12. Informe la dirección física y electrónica que tengan los demandados, acorde a lo dispuesto en el art. 10 del art. 82 del Código General del Proceso y el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

2.13. Aporte avalúo del predio objeto de las pretensiones del año gravable 2022.

2.14. Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales tenga conocimiento en relación con la anotación No. 10 del certificado correspondiente a una *AFECTACIÓN POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES – DECLARATORIA DE LA 2011. CUALQUIER TRMAITE O DESARROLLO DE ACTIVIDADES SOBRE EL MISMO REQUIERE CONSULTA PREVIA ANTE LA CAR.*

2.15. Al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso, especifique con claridad la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes pretendidos sobre el inmueble de mayor extensión, así como su ubicación dentro de estos, señalando en todo caso si alguno de aquellos o parte de estos, tienen algún tipo de afectación que los convierta el bienes imprescriptibles acorde el art. 375 *ib.*

2.16. Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f96304e9541ec67938d377370836a62ac213ee38bc6abd2f96389abe803af1**

Documento generado en 13/10/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>